450

Fórm. Nº. 1

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS
Y COMUNICACIONES

D E C R E T O Nº 7975.-

POR EL CUAL SE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA EL TRANSITO DE VEHICULOS PARA LA RUTA MARISCAL ESTIGARRIBIA, CON MOTIVO DE LAS FIESTAS PATRONALES DE CAACUPE.-

Asunción, 13 de noviembre de 1951.-

CONSIDERANDO: Que en ocasión de las fiestas patronales de Caacupé, se intensifica el tránsito de vehículos a lo largo de la Ruta Mariscal Estigarribia, 420.-

Que en tales condiciones, el tráfico de dicha Ruta tiene que ser objeto de una reglamentación especial, de carácter transitorio, que tenga por base asegurar el tránsito regular con un mínimo de riesgo;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

D E C R E T A:

Art.1º.-La presente disposición de tránsito de vehículos por la Ruta MARISCAL ESTIGARRIBIA, será estrictamente observada a partir del 1º hasta el 18 de diciembre de 1951.-

Art.2º.-Todos los vehículos automotores que circulan por la Ruta caminera mencionada deberán ir guiados por un conductor con carnet de identidad otorgado por las autoridades respectivas.-

Art.3º.-El Ministerio del Interior dispondrá que la Dirección General de Tránsito de la Municipalidad de la Capital, inspeccione todos los vehículos automotores que circularán por la referida Ruta en el lapso mencionado por el artículo primero, con el objeto de establecer si se hallan dentro de las condiciones previstas por este Decreto; en caso afirmativo, la Dirección General de Tránsito expedirá un certificado que contendrá entre otros datos los siguientes:

1) Fecha de expedición.
2) Número de matrícula del vehículo.

Dicho certificado debe ir adherido a la parte interior del parabrisa, en lugar visible, debiendo ser conservado en perfecto estado.-
En los ómnibus se fijará, además, la capacidad de pasajeros sentados.-
La inspección se hará desde el 15 de noviembre al 3 de diciembre inclusive.-

Art.4º.-Los vehículos automotores deberán tener en perfecto estado de funcionamiento los frenos, dirección, motor de arranque, bocina y focos de luces, debiendo ir provisto además de los siguientes elementos de auxilios:

...../////.....

Cont. en la pag.2)

ESIDENCIA DE LA REPUBLICA
DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS
Y COMUNICACIONES

D E C R E T O Nº 79751 (Pag.2)

....//...a) Juego de herramientas necesarias para reparar los desperfectos comunes de los vehículos.
b) Juego de palanca para llantas.
c) Un gato hidraúlico ó a tornillo.
d) Un inflador de cámara.
e) Una rueda de auxilio o en su defecto una cubierta; y
f) Dos cámaras y parches para vulcanizar.

420.- Art.5º.-Ningún automotor cuyas cubiertas no reunan un mínimo de seguridad podrá circular por la Ruta "MARSICAL ESTIGARRIBIA", el propietario que se presentare a la inspección con materiales buenos y luego los cambiare por otros de inferior calidad o en malas condiciones para su viaje por la Ruta, será sancionado con máxima rigurosidad, perdiendo además el derecho de circular durante el tiempo fijado en el artículo primero de este Decreto.-

Art.6º.-La Dirección de Tránsito Municipal reglamentará los lugares de estacionamiento, salida y horario de los ómnibus y camiones habilitados permanente ó tránsitoriamente para el servicio de pasajeros entre la Capital y Caacupé durante los días fijados en el Artículo 1º de este Decreto. Asímismo, fijará el itinerario a seguirse para la entrada y salida de los mismos de la Capital.

Art.7º.-Los camiones de carga afectados al servicio público de transporte de pasajeros durante las fiestas a que se refiere este Decreto, deberán ir provistos de toldos, asientos y escaleras, y contarán además con guardas, quienes estarán munidos de los boletos reglamentarios.-

Art.8º.-Fíjase las siguientes tarifas, por persona:

a) Asunción-Caacupé y vice versa ₲s.3:25(TRES GUARANIES CON VEINTICINCO CENTIMOS).

b) Asunción-Ypacaraí y vice versa ₲s.2:20(DOS GUARANIES CON VEINTE CENTIMOS).

c) Ypacaraí-Caacupé y vice versa ₲s.1:00(UN GUARANI)

Los vehículos de alquiler percibirán ₲s. 80(OCHENTA GUARANIES), por viaje entre Asunción-Caacupé y vice versa.-

Art.9º.-Ningún vehículo automotor podrá transportar mayor cantidad de pasajeros que la de los asientos disponibles. Los camiones de carga que condujeren personas dentro de las carrocerías, irán provistos de asientos. Prohíbese terminantemente sentarse sobre los bordes de la Carrocería o viajar de pié.-

Art.10º.-Los automóviles particulares y de alquiler como las motocicletas no podrán desarrollar una velocidad superior a 50 (CINCUENTA) kilómetros por hora. Los camiones y ómnibus de pasajeros, podrán desarrollar una velocidad hasta de (50) CINCUENTA kilómetros por hora.-

.....///.....

(Cont. en la pag. 3)

REPÚBLICA DEL PARAGUAY

RESIDENCIA DE LA REPUBLICA
DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS
Y COMUNICACIONES

DECRETO Nº 7975.- (Pag.3

Art.11.-En los cruces de caminos, alcantarillas, puentes, radio céntricos de pueblos situados sobre la Ruta y en la proximidad de vehículos que circulan en sentido contrario, la velocidad máxima establecida se reducirá a 30(TREINTA) kilómetros por hora. Ningún vehículo podrá estacionarse en los puentes.-

Art.12.-Los vehículos automotores que transitan por los distintos ramales y caminos de acceso a la Ruta MARISCAL ESTIGARRIBIA, tendrán que detener la marcha, antes de entrar en ella a los efectos de observar las condiciones del tránsito. Los vehículos que transitan por la Ruta I entrarán en la Ruta MARISCAL ESTIGARRIBIA, con una velocidad de 15(QUINCE) kilómetros por hora.-

Art.13.-La velocidad máxima de los vehículos en el Cerro de Caacupé queda fijada en 35(TREINTA Y CINCO)kilómetros por hora para el ascenso, y de 25(VEINTICINCO)kilómetros por hora para el descenso. Se prohíbe estacionarse en este tramo, fuera de la plataforma existente.-

Art.14.-Los vehículos en todo tiempo transitarán en la franja derecha de la calzada, de acuerdo al sentido de la circulación, absteniéndose de hacerlo por el centro o costado izquierdo bajo cualquier pretexto.-

Art.15.-El vehículo que quisiere adelantarse a otro que corre en igual sentido desviará hacia la izquierda 50(CINCUENTA) metros antes y dando aviso al conductor delantero con toques de bocinas a medida de su aproximación, desde cuyo instante el conductor delantero queda obligado a facilitar el paso haciendo la señal con el brazo extendido fuera del coche en posición horizontal, como contestación a la llamada.-

Art.16.-Cuando por cualquier motivo se detenga un vehículo de cualquier clase el conductor del mismo lo llevará lo mas pronto posible hacia el lado derecho del camino. Ningún vehículo podrá pararse en las curvas ni detenerse paralelamente a otro, si no a 10(DIEZ) metros de distancias, por lo menos.-

Art.17.-No se podrá pasar a un vehículo que circule con la velocidad máxima establecida. Tampoco se podrá pasar cuando se notare la aproximación de un vehículo que corre en sentido contrario.-

Art.18.-Durante las horas de la noche todo vehículo en circulación o estacionado mantendrá prendida las luces reglamenria.-

Art.19.-Los vehículos que circulen en sentido contrario en horas de la noche, utilizarán la media luz desde 100(CIEN) metros antes de cruzarse y disminuirán la marcha a 30(TREINTA) kilómetros por hora.-

Art.20.-Las motocicletas y bicicletas irán provistas de luces y tendrán sus frenos en buen estado de funcionamiento.-

...../////.....

(Cont. en la pag.3)

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS
Y COMUNICACIONES

DECRETO Nº 7975.- (Pag.4)

Art.21.-Los peatones deberán transitar fuera de la calzada, sobre las veredas o paseos laterales a la misma. Cuando en caso de estricta necesidad los peatones se vean en la obligación de transitar por la calzada, lo harán al borde de la mismas y deberán abandonarlas cuando el tránsito así lo exija.-

Art.22.-Toda persona que causare daño a la superficie, zanja, terraplenes, postes indicadores de distancias,etc., de los caminos pagarán el costo de la reparación del daño causado, según tasación de la Dirección General de Obras Públicas, sin perjuicio de la acción penal que diere lugar.-

Art.23.-Las autoridades policiales y municipales quedan encargados del estricto cumplimiento de las prescripciones del presente Decreto de acuerdo con las instrucciones que impartirá el Ministerio del Interior.-

Art.24.-Los funcionarios policiales y municipales citados en el artículo anterior cada vez que comprueben una infracción procederán a la retención del registro del conductor o guarda, otorgando recibo en forma, con especificación de la contravención constatada.-

Art.25.-Toda infracción a las disposiciones del presente Decreto será castigada con multas de ₲s.20.(VEINTE GUARANIES) a ₲s.300(TRESCIENTOS GUARANIES) sin perjuicio de las sanciones establecidas por las leyes penales.-

Art.26.-El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Obras Públicas y Comunicaciones y del Interior.-

Art.27.-Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.